

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°106-968-2012

ROL N° 244-2012

Santiago, 04 de diciembre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 18 y 25, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-552-2012 y siguientes; la presentación de Brinks Chile S.A., de 3 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-552-2012, de 7 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Brinks Chile S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 18 y 25, ambas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 14 de junio de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, a la representante del sujeto obligado debidamente facultada para tales efectos.

Tercero) Que, con fecha 27 de junio de 2012, el sujeto obligado Brinks Chile S.A. presentó un escrito de descargos, solicitó la apertura de un término probatorio, acompañó documentos y acreditó personería.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Quinto de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 25 de julio de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-715-2012, por medio de la cual se tuvo por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cuatro puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 2 de agosto de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 9 de agosto de 2012, la empresa presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución exenta señalada en el considerando anterior, solicitando la modificación de ésta y la eliminación los puntos de prueba en ella señalados.

Asimismo, con fecha 23 de agosto de 2012 el sujeto obligado confirió poder en los señores José Luis Lara, Guillermo Zavala, Luis Eugenio García-Huidobro y Matías Palma.

Y mediante la Resolución Exenta D.J. N°106-786-2012, la reconsideración solicitada fue rechazada y se tuvo por constituido el poder en referencia.

Séptimo) Que, con fecha 5 de septiembre de 2012, el sujeto obligado en referencia presentó una lista de testigos para deponer en el presente proceso, la que se tuvo por presentada mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-820-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, fijándose día y hora para la rendición de dicha prueba.

Octavo) Que, con fecha 12 de septiembre de 2012, la empresa solicitó se tuvieran presente una serie de consideraciones en relación a la procedencia de modificar la Resolución Exenta D.J. N°106-715-2012, dejando sin efecto los puntos de prueba fijados por la UAF en dicha resolución; además de solicitar se tuviera por reproducida la prueba acompañada en el escrito de descargos.

Mediante la Resolución Exenta D.J. N°106-824-2012, las observaciones realizadas se tuvieron presente y se tuvo por reproducida la prueba documental acompañada en la presentación de descargos.

Noveno) Que, con fecha 26 de septiembre de 2012, se realizó la prueba testimonial fijada en el presente proceso, levantándose el acta respectiva suscrita por todos los intervinientes.

Décimo) Que, con fecha 3 de octubre la empresa presentó un escrito formulando observaciones relativas a la investigación administrativa iniciada por esta Unidad de Análisis Financiero y solicitó ser absuelta de cada uno de los cargos formulados.

Décimo Primero) Que, en relación a la presentación referida en el considerando anterior, se tendrán presentes sus observaciones, considerándolas en su mérito para los efectos de resolver respecto de los cargos formulados.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a su solicitud de absolver a la empresa de cada uno de los cargos, al no haber acreditado la UAF los cargos formulados contra Brinks Chile S.A., resulta pertinente señalar que este Servicio no ha alterado de manera alguna las reglas bajo las cuales opera el onus probando en estas materias; sino que, por el contrario a lo que esgrime el sujeto obligado, ha dado plena aplicación a las normas que la regulan.

En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado que: *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo en este caso la UAF sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización. Pretender lo contrario, implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio a desarrollar en relación a la prueba presentada en el presente proceso, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

Es por estos razonamientos que sólo cabe rechazar la solicitud efectuada por la empresa en su presentación de 3 de octubre de 2012, y así se declara en la parte pertinente de la presente resolución exenta.

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Décimo Segundo) Que, previo al análisis de cada uno de los cargos formulados por este Servicio en el presente proceso en contra de Brinks Chile S.A., resulta necesario además hacer referencia a la presentación de la empresa, de fecha 9 de agosto de 2012, mediante la cual solicita se deje sin efecto la Resolución D.J. N°106-715-2012, que abre término probatorio y fija puntos de prueba, postulados que posteriormente reitera y profundiza en su presentación de 12 de septiembre de 2012.

En su argumentación, el sujeto obligado indica que la UAF, si bien cuenta con las atribuciones legales para abrir un período probatorio, no cuenta con las potestades para fijar puntos de prueba al efecto. Lo anterior, se desprende del tenor literal, tanto de los numerales 5 y 6 del artículo 22 de la Ley N°19.913, como del artículo 35 de la Ley 19.880, los que si bien contemplan la facultad de la Unidad de Análisis Financiero a efectos de declarar iniciado un período para rendir pruebas en el proceso sancionatorio de que se trate, en ninguna parte del texto legal se incluyen las facultades para determinar respecto de cuáles hechos se debe rendir la prueba.

Abunda en sus alegaciones, señalando que tal facultad es propia del juez y no de una autoridad administrativa, lo que queda demostrado al encontrarse contemplada en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, la facultad del órgano jurisdiccional de fijar puntos de prueba, al momento de abrir un término probatorio.

Finaliza el sujeto obligado señalando que la resolución dictada por la UAF es un acto de instrucción que genera indefensión, ya que la empresa se limita seriamente la posibilidad de defensa de Brinks Chile S.A., por cuanto se restringe la prueba a rendirse, solamente a aquella pertinente a los puntos establecidos en la resolución en comento.

A este respecto corresponde señalar que las facultades establecidas en la ley en estas materias, comprenden no sólo el declarar el inicio de un término probatorio, sino que además la potestad de establecer puntos respecto de los cuales versarán las probanzas a rendir durante dicho período.

Lo anterior, por cuanto la fijación de tales puntos permite, precisamente lo contrario a lo que sostiene la empresa: ésta no queda en caso alguno en la indefensión, sino que a través de éstos puede saber de manera exacta respecto de qué hechos o situaciones resulta necesario sea rendida prueba. Indefensión que por lo demás, no se produjo en ningún momento durante la tramitación del presente proceso, contando siempre la empresa con todos y cada uno de los derechos que la ley le otorga, a efecto de hacer valer sus intereses en estos autos infraccionales.

Con todo, el considerar dentro de las facultades de este Servicio la fijación de puntos de prueba al momento de abrir el término probatorio fijado en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley N°19.913, se condice con la facultad que expresamente le reconoce a este Servicio la ley ya citada, en cuanto a determinar la pertinencia de la prueba ofrecida. En otras palabras, no resulta viable poder establecer si un medio de prueba resulta conducente, si no se fija de manera previa y con una claridad meridiana, respecto de qué hechos van a ser utilizados.

Décimo Tercero) Que, en su escrito de descargos y previo a referirse en particular a cada uno de los cargos formulados, la empresa señala que efectivamente Brinks Chile S.A. tiene como actividad económica registrada ante la UAF, la de Empresa de Transporte de Valores, por lo que le resultan aplicables las instrucciones que este Servicio imparta mediante sus Circulares. Pero, no obstante lo anterior, desconoce los cargos formulados, por cuanto se basan en una errada aplicación e interpretación de la normativa jurídica aplicable.

También se refiere a la naturaleza de la potestad sancionatoria ejercida por la Unidad de Análisis Financiero en el presente proceso infraccional, además de los principios que lo informan y las garantías que limitan el ejercicio de tal facultad.

A mayor abundamiento, indica que la potestad sancionatoria corresponde al ejercicio de actividades de policía por parte de la

Administración, pretendiendo a través de su ejercicio la imposición de sanciones contempladas en la Ley N°19.913. Y señala que la potestad en referencia corresponde a una manifestación del *ius Puniendi* del Estado, involucrando esto la aplicación de los principios y garantías del derecho penal chileno.

Concluye que, atendido lo señalado en el párrafo anterior, no sólo las normas de procedimiento administrativo consagradas en el Título II de la Ley N°19.880 complementan las normas de la Ley N°19.913, sino que además deben ser respetadas las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, en especial las contempladas en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Y por lo mismo, afirma el sujeto obligado, que cada cargo debe ser acreditado más allá de toda duda razonable, haciendo primar en todo momento el principio de inocencia.

Décimo Cuarto) Que, en relación a lo afirmado por el sujeto obligado en su presentación y que se ha hecho referencia en el considerando anterior, corresponde hacer presente que esta Unidad de Análisis Financiero ha dado cumplimiento durante el presente proceso sancionatorio, a todos y cada uno de los principios y garantías que lo informan, sujetando en plenitud su actuar a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y las leyes aplicables en estas materias.

Décimo Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Brinks Chile S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18,
en relación con:

a.- No desarrollar y ni ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año, en atención a que de acuerdo a la información y los documentos entregados por la empresa durante la fiscalización realizada por este Servicio, Brinks Chile S.A. cuenta con 2.433 empleados, constando que sólo han sido capacitados 48 de ellos, además del proceso de inducción realizado a 140 trabajadores, recibiendo en esta instancia información de carácter general de algunos aspectos de la Ley N°19.913.

En sus descargos, la empresa argumenta que la formulación de cargos se basa tanto en una equivocada consideración de los hechos que subyacen la acusación, así como en una errónea interpretación de la obligación contenida en la Circular, lo que complementa con la precisión de que para ello, debe recurrirse a los criterios de interpretación legal establecidos en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y que éstos son aplicables en estas materias y por este Servicio.

Agrega que utilizando tales elementos, en especial el lógico y el sistemático, para desentrañar el alcance del concepto "empleado" contenido en las instrucciones en referencia, se concluye que la obligación realizar programas de capacitación para el personal de la empresa sólo resulta exigible respecto de los empleados que, por sus funciones, tienen relación y conocimiento de las conductas penalmente sancionadas y cuya comisión se busca prevenir.

Señala que la empresa posee 2.327 trabajadores, cumpliendo prácticamente la totalidad de ellos labores no técnicas ni profesionales, ejemplificando tal situación con guardias, choferes, recolectores de dinero. Y agrega que: *"En tal calidad, ellos no tienen injerencia o poder de decisión alguno respecto a quienes retiran o entregan dinero, ni respecto del destino o utilización del dinero transportados, sino que se trata de meros ejecutores de las decisiones de la plana ejecutiva de la empresa que son, en definitiva, los únicos que tratan con los clientes y a los cuales obviamente se le han realizado los cursos e instrucciones conforme a la ley."*

Acto seguido explica el procedimiento que la empresa aplica para la realización de operaciones transporte de dinero y valores, indicando la forma en que intervienen en éste tanto la Gerencia Comercial (encargada del vínculo y del análisis de cada cliente), así como de la Gerencia de Seguridad (que realiza la

revisión de las condiciones de seguridad para efectuar el o los retiros que corresponda). A lo que agrega que Brinks Chile S.A. mantiene contratos vigentes sólo con empresas que requieren retiros periódicos de sus dineros y/o valores; y que sólo en situaciones previamente autorizadas, realiza tales operaciones de manera puntual o única vez.

Que en consecuencia de todo lo expuesto, no resulta razonable exigir a los trabajadores señalados (choferes, guardias, juniors, aseadores y administrativos) el cumplimiento de un deber de cuidado y diligencia que va más allá de las responsabilidades que les corresponden de acuerdo a las funciones que realizan al interior de la empresa.

Concluye sus alegaciones respecto del primer cargo en comento, indicando que no obstante lo señalado la empresa se encuentra implementando un plan de capacitación para todo el personal, a efectos de dar cumplimiento a lo que la UAF entiende de acuerdo a las normas aplicables, lo que en todo caso excede a las obligaciones contenidas en la Circular N°18.

De los antecedentes que rolan en el proceso, es posible establecer que efectivamente la empresa realizó capacitación en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a 48 de sus trabajadores. Y que adicionalmente, se hizo una breve mención respecto de estos temas, a 140 empleados, dentro de un proceso de inducción realizado por Brinks Chile S.A. Lo anterior se corrobora no sólo en los antecedentes recopilados durante la fiscalización, y también de la planilla de personal capacitado y constancias de capacitación, todos documentos acompañados por la empresa durante el probatorio; sino que también de lo declarado por los testigos, señores Marcelo Poblete Vallejos y Pedro Godoy Catalán.

Pero además, se confirma lo expresado por la empresa en cuanto a que sólo se capacitan en estas materias al personal que tiene directa relación con los clientes. Así incluso expresamente lo indica su Manual de Políticas y Procedimientos Preventivos del Lavado de Activos, en el párrafo VIII (página 18 del texto señalado).

Atendido lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario referirse al alcance de la aplicación de las instrucciones que al efecto, dispone la Circular N°18 de la Unidad de Análisis Financiero. Y es en este respecto que la empresa incurre en un error en la extensión del concepto "empleado" en estas materias, restringiendo la capacitación sólo a aquellos trabajadores que mantienen una relación directa con el cliente, a nivel comercial, de seguridad, de operaciones y administración. Esto, toda vez que se debe considerar que gran parte de los trabajadores que han sido dejados fuera de estas capacitaciones, intervienen directamente en la realización de la actividad económica a la que se dedica la empresa.

A mayor abundamiento, los guardias y choferes de los vehículos que transportan los dineros y/o valores por ejemplo, también toman contacto con los clientes o sus empleados, y son ellos además, quienes verifican en terreno, las condiciones en que cada una de las operaciones de transporte se llevan a cabo, constituyéndose en la primera barrera para evitar que la empresa sea utilizada para la comisión del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Lo mismo sucede con todos aquellos empleados que intervienen directamente en la realización de las operaciones que, precisamente, constituyen la actividad económica que hace aplicables a la empresa las obligaciones contenidas tanto en la Ley N°19.913 como también en las circulares que la UAF ha dictado, impartiendo instrucciones a los sujetos obligados. En consecuencia, corresponde entender el concepto de trabajador utilizado en la Circular UAF N°18, precisamente en un sentido amplio y no restringido, como pretende la empresa.

A mayor abundamiento, tal extensión del vocablo en comento se refuerza precisamente con lo dispuesto por la propia circular en el penúltimo párrafo, al referirse a la difusión del manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto, ya que al indicar los requisitos que debe reunir tal documento, señala que debe constar por escrito "... y ser de conocimiento de todo el personal..." (el destacado es nuestro)". En otras palabras, haciendo una interpretación armónica de las distintas instrucciones contenidas en la Circular N°18 citada, se concluye que el sentido de la capacitación, en cuanto a que sea para todo el personal, se encuentra en concordancia con la difusión y conocimiento de

todos los trabajadores, del contenido del manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Esto precisamente, porque resultan medidas de carácter complementarias, en cuanto al debido conocimiento que en estas materias los trabajadores de un sujeto obligado deben tener. De lo contrario, las disposiciones que contenga el manual, para un trabajador que no haya sido capacitado, resultarán de un grado de dificultad mayor en su comprensión y en especial, su ejecución diaria en lo que les corresponda. A su vez, un empleado capacitado pero que no conozca el tenor del manual, puede tener el conocimiento respecto de estas materias, pero claramente desconocerá la forma en cómo la empresa ha dispuesto que sean cumplidas internamente las obligaciones legales y las instrucciones impartidas por la UAF en sus Circulares.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el lavado de activos y financiamiento del terrorismo tienen como característica esencial el tratarse de ilícitos cuya ejecución va cambiando en forma permanente, a objeto de evadir los controles existentes. Por lo que resulta de vital importancia que, al interior de cada sujeto obligado, se encuentren en ejecución mecanismos de control que prevengan la comisión de tales delitos, lo que por cierto reviste de una especial gravedad el incumplimiento en comento.

Por todo lo razonado precedentemente, deviene que el alcance del concepto "trabajador" no puede ser solamente limitado a quienes, en este caso la empresa, ha determinado como aquellos empleados que tienen un contacto directo con el cliente, sino que es omnicompreensivo de todos los trabajadores de Brinks Chile S.A. Y en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no realizar programas de capacitación.

b.- No haber puesto en conocimiento de todo el personal de la empresa, el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esto, por cuanto de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado durante la fiscalización, se señala que el manual se encuentra publicado en la intranet de la empresa, desde el 10 de enero de 2011, no siendo posible constatar que este medio de publicidad sea de conocimiento de todo el personal de la empresa, no constando tampoco la existencia de otros medios de difusión de dicho documento, que permita el conocimiento del mismo por parte de todo el personal, de acuerdo a lo instruido por la Circular UAF en referencia.

La empresa señaló que este cargo sería inadmisibles, por cuanto en la misma resolución de formulación de cargos existirían antecedentes contradictorios. Lo anterior, ya que la misma Resolución Exenta D.J. N°106-552-2012 reconoce la publicación del manual en la intranet de la empresa, siendo este el medio oficial de difusión de Brinks Chile S.A. para su personal. Y agrega que, en consecuencia, se daría cumplimiento total a las exigencias de la circular referida, ya que el manual consta por escrito y sería de conocimiento de todo el personal de la empresa.

Además indica el sujeto obligado que el que durante la fiscalización no haya constado la existencia de otro medio de difusión es irrelevante para estos efectos, precisamente porque se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°18.

Finaliza señalando que esta formulación de cargos lesiona gravemente la garantía constitucional referida al principio de tipicidad, en tanto se formula cargos en base a una exigencia no contenida en la norma aplicada. Y que, no obstante lo anterior, la empresa actualmente se encuentra realizando la distribución en forma impresa, del manual referido, a pesar de que esto excede la obligación contemplada en la circular en referencia.

Tanto de los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada a la empresa, así como del documento acompañado por Brinks Chile S.A., correspondiente a una copia de impresión de pantalla de acceso a la intranet de la empresa, es posible entender por acreditados los dichos de la empresa, en cuanto a que una copia del Manual de Políticas y Procedimientos Preventivos del Lavado de Activos de Brinks Chile S.A. se encuentra publicado en la intranet de la empresa.

Lo anterior se corrobora, indica la empresa, con la declaración del testigo señor Godoy Catalán, quien expresa haber ingresado a la intranet institucional y haber tomado conocimiento del manual en referencia, luego de una reunión que sostuvo con quien se desempeñó hasta mayo de 2012 como Oficial de Cumplimiento de la empresa. No siendo el caso del otro testigo presentado, señor Poblete Vallejos, quien tomó conocimiento de la existencia del manual, por la mención que hiciera de éste la ex - Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En razón de lo anterior, dichos elementos no resulta suficiente para dar por cumplidas las exigencias de la Circular UAF N°18. Como bien señala el sujeto obligado en sus descargos, la empresa ha dispuesto que la publicación del manual de políticas de prevención a que se refieren las instrucciones en comento sea mediante la intranet institucional, a modo de difusión de tal documento. Y que esto es posible realizarlo, precisamente por cuanto la circular en referencia no determina las vías en que el contenido del señalado manual debe ser puesto en conocimiento de los trabajadores de la empresa.

Sin embargo, la Circular UAF N°18 si establece en forma clara una exigencia que debe ser cumplida por cada sujeto obligado: que el manual sea de conocimiento de todo el personal. Y es precisamente este punto el que Brinks Chile S.A. no logra acreditar en el presente proceso sancionatorio, ya que no existe evidencia en estos autos infraccionales que de cuenta que todos los trabajadores efectivamente hayan tomado conocimiento del contenido del manual en comento. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado, al indicar que: *"No obstante, no consta en parte alguna de estos autos si todos los trabajadores y no sólo algunos de entre ellos tienen conocimiento de lo dispuesto en el manual que concretamente le es exigido por la circular antes referida ni los mecanismos a través de los cuáles la reclamante verifica, de modo permanente, que ese conocimiento exista. Antes bien, lo único que se ha acompañado son antecedentes que revelan mecanismos de difusión de parte de la información contenida en el manual de modo genérico, pero sin que exista instancia o procedimiento alguno que permita concluir que todos los trabajadores han tomado debido conocimiento del mismo.*

*De este modo, lo reprochado por la Unidad de Análisis Financiero se ajusta a lo exigido a la reclamante en la circular n°18 que le es obligatoria en cuanto sólo ha apuntado a advertir que no se ha acreditado que todos los trabajadores tengan debido conocimiento del manual antes referido."*²

Tal y como se indica en el cargo formulado, el reproche se presenta en cuanto a que no se acreditó por la empresa que todo el personal de la misma haya estado en conocimiento del manual de políticas de prevención del lavado de activos, no obstante el mecanismo usado para tales efectos. Deviene entonces, el establecer que si bien, la empresa posee total y completa libertad para elegir y ejecutar el mecanismo que considere más adecuado para difundir el manual, que por lo demás puede ser más de una, debe asegurar el cumplimiento de los dos requisitos objetivos, que la misma empresa incluso señala en sus descargos: que el manual conste por escrito y que sea de conocimiento de todo el personal.

Así las cosas, siguiendo las ideas planteadas en relación con el cargo anterior, resulta fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, que todo el personal conozca adecuadamente las políticas internas y los procedimientos que la empresa ha adoptado, a efectos de prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en el desarrollo de su actividad económica.

En suma, y no habiendo acreditado Brinks Chile S.A. que el manual es de conocimiento de todo los trabajadores de la empresa, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado sobre infracción al numeral 3 del artículo Segundo de la Circular UAF N°18.

c.- No contar con un funcionario de alto nivel, encargado de coordinar las políticas y procedimientos de prevención al interior de la empresa, por cuanto si bien se encontraba formalmente designada tal persona, se

² Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012.

constató que no poseía el conocimiento necesario para el adecuado funcionamiento del sistema de prevención.

La empresa en su presentación de 27 de junio de 2012, señala que la procedencia del cargo en comento es inadmisibles, por cuanto se sustenta en una apreciación puramente subjetiva de los fiscalizadores, lo que no constituye más que una opinión que la UAF tiene respecto de la preparación y nivel de conocimiento que posee la Oficial de Cumplimiento de la empresa, agregando que del texto de la formulación de cargos no es posible determinar las razones de hecho y jurídicas, tenidas en cuenta a efectos de justificar tal situación.

Luego el sujeto obligado se extiende en analizar la carencia de fundamentos de los que adolece la resolución exenta de formulación de cargos, indicando que por tratarse de un acto de carácter administrativo, debe contar con una motivación, propia de todo acto de tal naturaleza, con el objeto de producir sus plenos efectos jurídicos. Y que de acuerdo a la doctrina, la motivación corresponde a la exposición formal de la justificación de la decisión.

Agrega que precisamente la resolución en comento adolece de falta de motivación, por cuanto ésta no contiene elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la oficial de cumplimiento designada por la empresa no cuenta con el conocimiento necesario para el adecuado funcionamiento del sistema de prevención. En este sentido, finaliza argumentando que precisamente la motivación corresponde a uno de los elementos que permiten al acto administrativo bastarse a sí mismo, siendo en la especie *"... el cómo se ha cometido y el cómo la autoridad que los formula adquirió la convicción de su perpetración."* Y al no contar la resolución con la mención en tal sentido, resulta improcedente el cargo en comento.

Que, en relación al cargo formulado por Resolución Exenta D.J. N°106-552-2012, corresponde hacer presente que su formulación adolece de una falta de precisión, en relación con los hechos o antecedentes que le sirve de base para su formulación. Lo anterior, por cuanto, y tal como señala el sujeto obligado, no se indica qué situaciones fueron consideradas para que este Servicio emitiera una apreciación como la expresada en tal sentido. Ello además, implica que la resolución de formulación de cargos no se ajusta completamente a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N°19.913, exigencia que precisamente busca asegurar no sólo que la UAF dicte resoluciones con la debida fundamentación, sino que además permitir una adecuada defensa de los derechos del sujeto obligado.

Que en consecuencia, corresponde absolver a Brinks Chile S.A., respecto del cargo en comento.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en lo relativo a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la no existencia de procedimientos formalizados en sus manuales o algún otro documento vigente a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, siendo esto corroborado por la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 20 de marzo de 2012.

En sus descargos Brinks Chile S.A. expresa que el cargo es improcedente, por cuanto la obligación señalada como incumplida no existe en la Circular N°25 en referencia. En este sentido, y luego de citar el párrafo pertinente de la circular en comento, indica que la obligación que subsiste para los sujetos obligados sólo se refiere a reportar a la UAF de manera inmediata, en calidad de operación sospechosa, cualquier transacción en la que intervenga algunas de las personas señaladas en el listado confeccionado por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no indicándose nada en relación a un procedimiento formalizado para hacer efectiva dicha obligación, tal como sería la exigencia planteada por la UAF.

Acto seguido, el sujeto obligado expresa que periódicamente realiza una revisión de las operaciones realizadas, conforme al listado entregado por la UAF, sin perjuicio de reportar de manera inmediata todo acto o transacción que pudiera constituir una operación sospechosa.

Esgrime que el cargo adolece de una evidente inconstitucionalidad, por cuanto vulnera la garantía que consagra el principio de tipicidad, contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política, que implica que necesariamente debe existir una tipificación previa de la infracción administrativa. Y agrega que, respecto de la que nos ocupa en este apartado no existe atendido a que no se verifica una obligación incumplida exigida a los sujetos obligados. En este sentido la empresa abunda en que la descripción que implica la tipicidad debe ser precisa y exacta, a objeto de que no quede sujeta a la arbitrariedad de la autoridad administrativa, el ejercicio del *ius puniendi*. Y, al no existir un tipo descrito en el párrafo final de la Circular UAF N°25, como el pretendido por este Servicio, el cargo en comento debe ser desestimado.

Finaliza señalando que efectivamente la Oficial de Cumplimiento de la empresa corrobora lo sostenido por la UAF, en cuanto a la no existencia de los procedimientos en referencia, lo que quedó plasmado en una declaración suscrita por la funcionaria en cuestión, con fecha 22 de marzo de 2012. Pero que la declaración debe ser entendida dentro del contexto que la oficial de cumplimiento sólo pudo declarar la inexistencia de los procedimientos formalizados, por cuanto es imposible que ella estuviera al tanto de que la empresa contaba con los mismos, si se trata de una obligación que es inexistente. Y que además, no resulta procedente la aplicación de una sanción por el cargo en comento, ya que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913, exige a la UAF acreditar que en este caso la empresa se encontraba en conocimiento de la obligación señalada como incumplida.

En primer término y atendidas las alegaciones esgrimidas por Brinks Chile S.A., se hace necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en la Circular UAF N°25, de 2007, en cuanto a la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado en cuestión, tengan con la organización Al-Qaeda o el movimiento talibán.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas obedecen a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión del delito de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listas que también se van actualizando de igual manera por el órgano de Naciones Unidas ya referido. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*³

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la formalización de los procedimientos de revisión en referencia, así como tampoco la ejecución de éstos en las transacciones que diariamente realiza la empresa, a pesar de lo alegado en este último sentido por Brinks Chile S.A. en sus descargos.

Todo lo anterior se corrobora por lo afirmado en la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento de 22 de marzo de 2012. El documento referido es claro en señalar que la empresa no cuenta con los procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación con el movimiento Taliban o la

³ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

organización Al-Qaeda. Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso la Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

De tal forma, quedan acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF Nos. 25.

Décimo Sexto) Que, del análisis realizado en el considerando Décimo Quinto precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados, salvo el señalado en el párrafo I letra c del referido considerando.

Décimo Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Octavo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por Brinks Chile S.A., en su presentación de 3 de octubre de 2012; y **RECHÁZESE** su solicitud de absolución de los cargos formulados, en base a la alteración de las normas sobre distribución de la carga de la prueba.

2.- **ABSUÉLVASE** a Brinks Chile S.A., del cargo contenido en el Párrafo I letra c, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N°106-552-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución exenta DJ.

3.- **DECLÁRASE** que Brinks Chile S.A., ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en los Párrafos I letras a y b; y II, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-552-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución exenta DJ.

4.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 45 (cuarenta y cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado Brinks Chile S.A., ya individualizada en el presente proceso infraccional.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

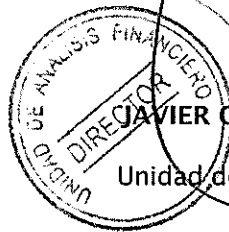
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JPC



JAVIER GRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

